

27.ª Mayo

de 1807

**D. JOSEPH DE YTURRIGARAY, CABALLERO PROFESO** de la Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Sin embargo de estar dictadas reglas oportunas para la exacción del derecho impuesto sobre los legados y herencias transversales en la instruccion que inserta la Real Cédula de 11 de Junio de 1801, inductiva de esta contribucion, y publicada por Bando en esta Capital en 22 de Abril del año subseqüente de 1802; y no obstante haberse impuesto la multa de cien pesos, por otro Bando de 13 de Abril de 1803, á los que no presentasen los testamentos dentro del término prefinido de nueve dias, ha hecho conocer la experiencia que se defrauda á S. M. la parte de estas suaves pensiones que quiso imponer á sus amados vasallos para sufragar al desempeño de las graves obligaciones contraidas por su Real Corona, y que es necesario modificar algunas de dichas reglas, y añadir otras de nuevo, como lo han propuesto los Ministros de Ejército y Real Hacienda, y han pedido y acordado el Señor Fiscal y la Junta Superior de ella: en cuya atencion he resuelto en la que presidí en 4 de Febrero de este año, establecer los siguientes artículos.

1. Que los Padres Curas pidan necesariamente los testamentos ó últimas disposiciones de los difuntos que se solicitare enterrar en sus Parroquias, ó constancia de haber fallecido intestados, y pongan en los recibos de los derechos de entierros la nota que previene el artículo 13 de la expresada Real Cédula de 11 de Junio, así como en los testamentos, la siguiente baxo de su firma: *Presentado en esta Parroquia tal dia*, y que ademas de advertir á los Albaceas la obligacion de pasarlos á la Tesorería general en esta Capital, ó adonde corresponda fuera de ella, no omitan presentar la lista mensual, como lo executa sin falta ni la menor demora el Parroco de San Miguel.

2. Que las listas que, conforme á dicho artículo, deben así mis-



2.

mo dar á los Recaudadores quando se las exijan, han de entenderse mensuales, y sin que preceda pedimento ni instancia de estos, y ser tambien extensivas á manifestar, no solo el dia del fallecimiento de los difuntos, y si dexaron ó no herederos forzosos, sino su vecindad y la de los sucesores, nombres y apellidos de los Albaceas, Juez y Escribano que entiendan de las testamentarias, en los terminos que les constare por el literal tenor de los testamentos, ó por lo que en defecto de ellos les acrediten los deudos ó viuda de los muertos.

3. Que los Escribanos en las disposiciones que otorguen, hagan la advertencia de que falleciendo los testadores, se presenten aquellos á los Ministros á quienes corresponda, en el plazo y para los fines que previene el Soberano Rescripto de la materia.

4. Que los mismos Escribanos, así de Camara como de Gobierno, Reales y Públicos de qualesquiera Juzgados y Tribunales, y los Justicias que por Receptoría actuaren en calidad de tales, con testigos de asistencia en sus Jurisdicciones ó Partidos, y no cumplieren con la obligacion que impone á los primeros el artículo 19, con el fin á que termina el 14, satisfarán irremisiblemente con el duplo de sus bienes el importe del derecho; y no teniéndolos, con las penas afflictivas que se gradúen correspondientes, segun las circunstancias de los casos, sin perjuicio de incurrir por la primera vez en suspension de oficio de un año, de dos por la segunda, y de absoluta privacion por la tercera.

5. Que todos los Jueces, aunque actúen con Escribanos, deban llenar la misma obligacion impuesta á estos por el referido artículo 19, con la propia duplicada responsabilidad del Real interés, y demas serias demostraciones que se estimen oportunas, conforme al mérito de las ocurrencias y respectiva gerarquía de sus empleos.

6. Que los Albaceas, en cumplimiento del artículo 12 de la citada Real Cédula, cuiden de ponerse de acuerdo con los Recaudadores en el término de las cuentas, y quando no sea suficiente pidan otro, baxo el supuesto de que pasado el primero, y no solicitando próroga justificadamente, pagarán la contribucion, y otro tanto de lo que importe, de su propio peculio: demostrándoseles igualmente, segun lo demande la clase y naturaleza del caso, con mayor rigor, careciendo de facultades para enterar la multa.

7. Que para la mas puntual observancia del artículo 21 de la Real Cédula, declaratorio de la nulidad de la posesion que se diere á los herederos y sucesores transversales de las herencias y mayoraz-



3.  
 gos, vínculos y patronatos, no habiendo pagado el Real derecho, ú otorgado obligacion de efectuarlo en el plazo que él prescribe, no podrá ningun Juez ni Escribano autorizar dicha obligacion sin que concurren precisamente á su otorgamiento los Recaudadores que han de firmarla, siendo de ningun valor la que se extendiere sin esta circunstancia, y el Juez ó Escribano responsables al entero de la contribucion que habia de satisfacer el interesado, con el duplo de su total líquido, ademas del escarmiento que se califique proporcionado á su omision, ignorancia ó positiva malicia.

8. Que quando por no formalizarse judicialmente las testamentarias, ó aprobarse las extrajudiciales, queda todo el éxito de la cobranza dependiente de la razon y relacion de los contribuyentes, prevenidas en los artículos 12 y 15 de la mencionada Real Cédula, y en consecuencia expuesta á frecuentes fraudes, se declara para obviarlos, que será nulo en todos sus efectos, y repelido de los Tribunales, qualquier acto de dominio de los bienes legados y heredados, mientras no constare cubierto el derecho con que ha debido contribuirse á S. M.

9. Que por tanto no podrá ningun Escribano otorgar escritura de donacion, venta, cesion, traspaso ó hipoteca de ningunos bienes raices, ó muebles adquiridos á título de herencia, legado ó sucesion, sin expresa cláusula de constar legitimado el dominio de ellos en la persona de quien los enagena ó hipoteca, mediante el pago de la contribucion establecida, que harán constar los interesados con la correspondiente certificacion ó carta.

10. Que resultando no haberse satisfecho, den cuenta los Escribanos á los Jueces respectivos, para que dispongan se exija con las penas que quedan declaradas.

11. Que en las propias incurrirán los que desde el día de la publicacion de la Real Cédula de 11 de Junio, y de la de este Bando, se hallaren en igual descubierto, para cuya averiguacion se ofrece á las personas que los delataren, sobre el mas religioso secreto de su denuncia, el total importe de la cantidad á que ascendiere el duplo señalado, no excediendo de quatro mil pesos, y pasando de él, aquella que se considere proporcionada al mérito de la delacion, si bien nunca baxará de la primera.

12. Que con el mismo objeto los Padres Curas, de ruego y encargo remitan á los Señores Intendentes y demas Gefes y Ministros á quienes toque, en el preciso término de un mes, relaciones juradas,



4.  
exâctas é individuales, al tenor, en quanto sea posible, de las detalladas en el artículo 2; y los Escribanos y Jueces que actúen por Receptoría, se las dirijan tambien en iguales términos de los testamentos que hubieren otorgado, é inventarios judiciales y extrajudiciales respectivos de sus residencias, conforme á la Real Cédula de la materia, quedando á cargo de los Recaudadores indagar con las luces de estas noticias lo demas que necesiten para llenar sus deberes y reclamar en su caso el Real derecho con el duplo prevenido y demas penas indicadas.

13. Que solamente se libentarán de ellas los que conociendo no haber enterado la contribucion se presentaren voluntariamente á Magistrados competentes en el plazo de un mes, si se hallaren en las Ciudades y sus cinco leguas: en el de dos, exístiendo fuera de ellas á la distancia de cincuenta; y en el de quatro, manteniéndose en lugares mas remotos, con el fin de satisfacer en los términos, y baxo las reglas establecidas, lo que debieren con título del impuesto sobre los legados y herencias transversales; y pasados estos términos, se les tratara sin la menor indulgencia.

Y para que lleguen á noticia de todos estas resoluciones, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publiquen por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno: que para el efecto se remitan los respectivos exemplares á los Señores Intendentes: que se dirijan tambien los que corresponden á los Tribunales, Prelados, Gefes, Magistrados y Ministros que deben tenerlas presentes y concurrir á su cumplimiento en la parte que les toque; y que cada mes se inserten, por el espacio de seis, en la Gazeta y Diario de esta Capital. México 27 de Mayo de 1807. = Joseph de Yturigaray. = Por mandado de S. E. = El Conde del Valle de Orizaba.

Copia. México 19 de Junio de 1807.

*Nada*  
Por indisposicion del Señor Director grál.

*Ara*